

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2019 00136 00
<b>Demandante</b>	Ana Sofía Estrada Arias
<b>Demandado</b>	Diego León Ríos Lopera y otros
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	611
<b>Asunto</b>	Fija fecha para audiencia del artículo 372 CGP. Decreta pruebas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora a los archivos Nros. 37 y 38 del expediente digital, la información sobre medios tecnológicos para la realización de la audiencia prevista en el parágrafo del artículo 372 del CGP, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en relación con su mandate y testigos; así mismo, los datos suministrados por la apoderada judicial del demandado, señor Diego León Ríos Lopera, de la cual se advierte que únicamente indicó que ella contaba con los medios tecnológicos para la práctica de la misma, y de su mandante únicamente anunció número celular.

Por su parte, la Dra. Diana María Escobar Gómez, quien funge como curadora ad litem de las personas indeterminadas, se abstuvo de brindar respuesta al requerimiento del Despacho.

Pese a lo anterior, se impone continuar con el litigio, aun cuando deba indicarse tanto a la Dra. María Nancy Hernández, como a la curadora Diana María Escobar Gómez, que asumen las consecuencias procesales y pecuniarias que acarrearía, en el caso de la primera, la inasistencia del demandado; y en el caso de la segunda, su inasistencia a la audiencia. Empero, nada obsta para que previo al desarrollo de la misma complementa la información requerida mediante memorial.

En el particular caso de la Dra. María Nancy Hernández, se le conmina para que se sirva garantizar la comparecencia de su prohijado a la audiencia virtual que llevará a cabo este Despacho, sin que sea desconocida las afecciones de salud que le aquejan al mismo, derivadas de su padecimiento de insuficiencia cardiaca, conforme el soporte de historia clínica obrante en el archivo digital No 29, y que precisamente el desarrollo virtual de la diligencia no le pone en riesgo, pues no le obliga a comparecer a la sede judicial ni a estar en contacto con otras personas, dada su vulnerabilidad al contagio de Covid 19.

Dicho lo anterior, es procedente señalar los días **4 y 5 de mayo del año 2022 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia**, prevista en el **parágrafo del artículo 372 *ibídem***, por economía procesal y con el fin de agotar no solo las fases contempladas para la audiencia inicial, sino también la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Por lo tanto, en dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, declaraciones de terceros, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, indudablemente con la valoración de los documentos aportados como medios de prueba.

Los asistentes, ingresarán por medio de un enlace que les notificará el Despacho vía e-mail, cinco (05) días antes de la referida fecha por el aplicativo Microsoft Teams o en su defecto por la herramienta Lifesize, el cual se publicará a través del micro sitio del Juzgado en el acápite de “cronogramas de audiencias” en la página web de la Rama Judicial. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de alguno de los sujetos procesales, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, dará lugar a la imposición de multa.

Así las cosas, para los efectos señalados en el párrafo único de la referida normatividad, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora, habida cuenta que la curadora ad litem no hizo solicitudes en tal sentido y quien representa los intereses del demandado Diego León Ríos Lopera, asumió el proceso en una etapa en la que ya había precluido para su representado la posibilidad de elevar peticiones de esa naturaleza, según quedó indicado en las providencias de fecha 18 de enero de 2021 y 18 de marzo de 2021, en las que se precisó, que aun cuando se hubiere presentado contestación de demanda y pruebas documentales, esa oportunidad se hallaba precluida en el término en que compareció al trámite el señor Ríos Lopera mediante apoderada, pues hasta ese momento actuaba en representación de él, la curadora ad litem. Lo anterior sustentado en el principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios (artículos 164 y 173 CGP).

Por lo indicado, las pruebas a practicar únicamente son aquellas solicitadas por la parte demandante, en los siguientes términos:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y los que se allegaron con posterioridad, dentro de las oportunidades legamente establecidas.

**TESTIMONIAL:** El día 4 de mayo del año 2022 a las 11:00 a.m. declararán cuatro de los testigos solicitados por la parte demandante, y de las cuales se aportó información de correo electrónico en el memorial obrante en el archivo 37. La elección de los testigos queda a cargo de la parte solicitante del medio de prueba, y deberá tener como criterio, que sea aquellos que mejor conocimiento tengan en relación con la posesión pública, pacífica ejercida por la demandante; sobre los actos de señora y dueña desplegados por la misma y sobre las mejoras realizadas. Corresponde a la parte demandante efectuar la citación de esas personas.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** El día el 5 de mayo del año 2022, a las 9:00 a.m., se adelantará la inspección judicial en el lote de terreno pretendido, localizado en la Calle S 9 # 61 - 51, barrio la Carolina – Guayabal de esta ciudad, a fin de constatar ubicación, linderos, construcción, conformación y estado de conservación del bien. Debe aclararse que la práctica de la misma quedará sujeta a los pronunciamientos que para dicha fecha, emita el Consejo

Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, relativos a la pandemia que nos aqueja, ocasionada por el Covid-19; aun cuando, conforme al último pronunciamiento emitido por el CSJ sobre este particular, permita llevar a cabo este tipo de diligencias. Además, desde este momento debe informarse que, para el transporte de la autoridad judicial y su acompañante al lugar de la inspección, solo podrá asistir una persona en razón al cupo del vehículo y el distanciamiento social que debe perdurar en toda la diligencia.

Dado el principio de necesidad y de comunidad de la prueba de la prueba, esta Judicatura se reserva la decisión de valorar los medios de convicción documentales allegados por la apoderada judicial del demandado Diego León Ríos Lopera, sobre el pago de impuesto predial, en la etapa procesal que corresponda. Pues aun cuando, se hubiere advertido que los mismos son extemporáneos, no podría perderse de vista que en virtud de los principios indicados, la prueba no pertenece a quien la pide o aporta, sino que pertenece al proceso y satisface un interés público; así, quien solicita o aporta la prueba no puede pretender que sólo a él beneficie; presentada la prueba por las partes, la adquiere el proceso, existe comunidad sobre ella, quedando excluida cualquier posibilidad de libre retiro, desistimiento o disponibilidad de la prueba en razón a su contenido o de su resultado.

De otro lado, aun cuando no se hubiere solicitado como medio de prueba el interrogatorio de parte, recuérdese que su práctica dentro del proceso opera por ministerio de la ley y corresponde realizarlo a la titular del Despacho, razón por la cual el cuestionario de preguntas que deberán absolver los señores Ana Sofía Estrada Arias y Diego León Ríos Lopera, lo formulará esta Judicatura el día **el 4 de mayo del año 2022, a las 9:00 a.m.**

Finalmente, **el 5 de mayo del año 2022, a las 2:00 pm** se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05655c04e09114d230707d199e4df7f0f17b8afc9cf469c5858ade94853d086**

Documento generado en 01/12/2021 11:13:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>